

de las condiciones técnicas, y al que se incorporará la documentación que acredite dicho incumplimiento. Tras conceder vista del mismo a la entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

*ORDEN de 30 de octubre de 1965 por la que se conceden a la «Compañía Española de Alimentación Trevijano Hijo», de Logroño, los beneficios fiscales establecidos por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: El 26 de abril de 1965 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y «Compañía Española de Alimentación Trevijano Hijo», de Logroño. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con «Compañía Española de Alimentación Trevijano Hijo», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

1.º Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al acta de concierto durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

2.º Reducción del 80 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, relativos a los actos de constitución o ampliación de capital de la sociedad concertada, en los términos establecidos en el número dos del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

3.º Reducción del 80 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 28 de noviembre de 1961. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de inversiones reales nuevas, así como al cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en la cláusula segunda del acta dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio

del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento, se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente y se procederá en consecuencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Directores generales de este Departamento.

*ORDEN de 30 de octubre de 1965 por la que se conceden a la «Sociedad Anónima Conservera Extremeña» (S. A. C. E.), de Badajoz, los beneficios fiscales establecidos por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: El 26 de abril de 1965 se ha firmado el Acta de Concierto celebrado por el Ministerio de Industria y «Sociedad Anónima Conservera Extremeña» (S. A. C. E.), de Badajoz. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con «Sociedad Anónima Conservera Extremeña» (S. A. C. E.), y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

1.º Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el Anexo que acompaña al Acta de Concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

2.º Reducción del 80 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, relativos a los actos de constitución o ampliación de capital de la sociedad concertada, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

3.º Reducción del 80 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el Programa financiero formulado por la entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Empresa con organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a medio y largo plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 28 de noviembre de 1961. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en la cláusula segunda del Acta dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción, con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del Programa correspondiente a la empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente a